



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-923

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en la entidad; y tienen por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Bienes: Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquél derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en esta ley;

II.- Código Nacional: el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III.- Hecho ilícito: hecho antijurídico en el que concurren los elementos del tipo penal, ya sea del delito de: Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, previsto en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; Robo de Vehículo, Trata de Personas, o de



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

Secuestro, siempre y cuando, en lo que concierne a estos dos últimos, sean competencia de los jueces de la Entidad;

IV.- Juez: el juez competente en materia de extinción de dominio;

V.- Ministerio Público: agentes del Ministerio Público Investigadores que designe el Procurador General de Justicia del Estado para conocer del procedimiento de extinción de dominio; y

VI.- Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de la Entidad.

ARTÍCULO 3.

Las autoridades de la entidad y de los municipios, así como los particulares que por cualquier causa legal tengan conocimiento de la información, deberán guardar la más estricta confidencialidad y reserva sobre la información materia de los procedimientos de extinción de dominio que regula esta Ley.

ARTÍCULO 4.

A falta de regulación suficiente en la presente ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados en ella, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I.- En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y a falta de disposición expresa, en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas;

II.- En cuanto al hecho ilícito, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

III.- En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y supletoriamente a falta de disposición expresa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; y

IV.- En los aspectos relativos a la regulación de bienes, obligaciones y derechos, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 5.

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare, tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y serán destinados, mediante acuerdo del Gobernador del Estado que se publique en el Periódico Oficial del mismo, al bienestar social, a la seguridad pública y la procuración de justicia.

ARTÍCULO 6.

1. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

2. La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal de la que se haya desprendido o de la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

3. El ejercicio de la acción de extinción de dominio, corresponde al Ministerio Público, quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 7.

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Penal de la Entidad, salvo que los bienes sean producto del delito, en cuyo caso la acción será imprescriptible.

ARTÍCULO 8.

El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del demandado en un procedimiento penal, por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien, siempre que se haya determinado que el hecho ilícito existió.

ARTÍCULO 9.

1. No impedirá el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la muerte del o los probables responsables del hecho ilícito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño, o de quienes se ostenten o comporten como tales.

2. En este supuesto, la acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión, cuando sean de los descritos en esta Ley, siempre y cuando se ejercite antes de la sección de partición de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.

ARTÍCULO 10.

1. Procede la extinción de dominio, en los Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; Robo de Vehículo, Trata de Personas y Secuestro, en los casos en que se sustancien ante las autoridades en el Estado; respecto de los siguientes bienes:

I.- Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II.- Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

III.- Aquellos que estén siendo utilizados para la realización de los hechos ilícitos materia de esta Ley por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y

IV.- Aquellos que estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los hechos ilícitos contenidos en esta Ley y el imputado por éstos se comporte como dueño.

2. Los supuestos previstos en las fracciones III y IV, serán aplicables cuando el agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer el delito y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia, y estando en posibilidad de hacerlo, no lo notificó a la autoridad, salvo que demuestre fehacientemente una causa justificada.

ARTÍCULO 11.

Para que sea procedente la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público deberá:

I.- Acreditar que existen elementos suficientes para determinar que sucedió el hecho ilícito y que los bienes materia de dicha acción son de los señalados en el artículo anterior;

II.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, probar plenamente la actuación de mala fe del tercero; y

III.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, acreditar al margen de duda la procedencia ilícita de dichos bienes.



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 12.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso o en su defecto la declaración de abandono de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

ARTÍCULO 13.

1. Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2. Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

3. Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la Federación, del Estado o de los Municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

4. Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO I COMPETENCIA

ARTÍCULO 14.

1. El Estado contará con Jueces especializados en extinción de dominio, dependientes del Poder Judicial respectivamente, cuyas funciones y distribución deberán regularse en su correspondiente ley orgánica.

2. Esta Ley se aplicará a los bienes muebles e inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio de Tamaulipas. Cuando se encuentren situados fuera del mismo, se dará vista a la autoridad competente de dicho lugar, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias para la procedencia y tramitación de la acción de extinción hasta su conclusión en la Entidad.

CAPÍTULO II DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15.

1. Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

I.- Actor: que será el Ministerio Público;

II.- Demandado: quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales; y

III.- Tercero: la persona que sin ser el demandado en el procedimiento de extinción de dominio, cuenta con legitimación para acudir al proceso, con el fin de deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción.

2. El demandado y el tercero actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación civil aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

CAPÍTULO III PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 16.

En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público ejercerá las atribuciones siguientes:

I.- Recabar copia de las constancias, diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos delictivos a que se hacen referencia en esta Ley;

II.- Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los registros y expedientes de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos delictivos;

III.- Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos delictivos y supuestos de extinción de dominio en los términos de esta Ley;

IV.- Recabar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de que se trate;

V.- Realizar las diligencias de investigación necesarias para identificar y localizar al dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros; y

VI.- Las demás que señalen esta Ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 17.

1. El Procurador General de Justicia del Estado y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, los servicios y en general, las operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y de las demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y los documentos correspondientes, y la remitirá al Procurador General de Justicia de la Entidad o al servidor público que corresponda.

3. Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

CAPÍTULO IV PROVIDENCIAS CAUTELARES

ARTÍCULO 18.

1. El Ministerio Público, desde la preparación de la acción de extinción de dominio, podrá decretar providencias cautelares provisionales por una sola ocasión, para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, así como aquellas tendentes a evitar que sufran menoscabo, extravío, destrucción, transformación, dilapidación; a que sean ocultados o mezclados; o a que se realice o que se pretenda realizar acto traslativo de dominio o imponer gravamen sobre ellos. Lo anterior, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que se



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

ejecutará alguno de dichos actos y que el bien de que se trate es alguno de los señalados por esta Ley.

2. El Ministerio Público deberá levantar estas providencias cautelares si en treinta días hábiles contados a partir de la imposición de éstas no presenta la demanda respectiva.

ARTÍCULO 19.

1. Las providencias cautelares, tanto las provisionales como las permanentes, podrán ser las siguientes:

- I.- El aseguramiento de bienes;
- II.- El embargo precautorio;
- III.- La intervención de la administración o de la caja de las empresas;
- IV.- El depósito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez;
- V.- La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del Sistema Financiero; y
- VI.- Cualquier otra que determine el Juez, con el propósito de preservar la existencia y la integridad de los bienes a que se refiere esta Ley.

2. Las providencias cautelares provisionales serán decretadas por el Ministerio Público y, eventualmente, por el juez en el auto de radicación; y subsistirán hasta que, en su caso, sean revocadas o bien sustituidas por providencias cautelares definitivas.

ARTÍCULO 20.

Si los bienes afectados por el ejercicio de una extinción de dominio se encontraren inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado, el juez ordenará a esta dependencia mediante oficio correspondiente a su Director General, que haga las anotaciones correspondientes, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 21.

1. El juez, a petición del Ministerio Público, acordará las providencias cautelares que resulten procedentes, ya sea en el auto de radicación o en cualquier etapa del procedimiento; en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, y todas aquellas providencias necesarias para que aquellas se apliquen.

2. Cuando sobrevenga un hecho que lo justifique y mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las providencias cautelares.

3. Durante la vigencia de las providencias cautelares, el demandado o afectado por éstas, no podrá transmitir la posesión de los bienes correspondientes, ni enajenarlos, gravarlos o constituir cualquier derecho sobre ellos, ni permitir que un tercero lo haga. Tales bienes no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

ARTÍCULO 22.

1. Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, las providencias cautelares impuestas con apoyo en esta Ley, se notificarán a las autoridades que hayan ordenado dichos actos y, en su caso, al Instituto Registral y Catastral del Estado. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y quedarán a disposición del juez que hubiese sido el primero en prevenir.

2. De levantarse el embargo, la intervención, el secuestro o el aseguramiento previos, quien tenga bajo su custodia los bienes relativos entregará éstos al juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

3. Las providencias cautelares no implican modificación a los gravámenes existentes sobre los bienes.



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 23.

La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, o Abandonados del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO V SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 24.

La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia o del servidor público al que se le delegue dicha facultad.

ARTÍCULO 25.

La demanda deberá indicar:

I.- El juzgado competente ante quien se presenta la demanda; en su caso, número de proceso penal, y copia certificada del nombramiento del Ministerio Público para acreditar su personalidad;

II.- La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y todos los datos necesarios para su identificación y localización; tratándose de inmuebles, además se señalará el folio registral o datos de registro;

III.- Copia certificada de las constancias pertinentes respecto de la investigación de los hechos ilícitos relacionados con los bienes materia de la acción;

IV.- En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la investigación, el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado, el certificado de libertad de gravamen de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;

V.- El nombre y el domicilio del demandado y, en su caso, del tercero, siempre que estuvieren identificados;

VI.- Las actuaciones conducentes, derivadas de otras investigaciones u otros procesos penales en curso o concluidos;

VII.- La solicitud de las providencias cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley; - La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones;

IX.- La relación de los hechos en que el actor funda su acción y de los razonamientos lógicos jurídicos con los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta Ley; y

X.- Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando, en su caso, los elementos necesarios para su desahogo.

ARTÍCULO 26.

1. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal y, en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 27 de esta Ley.

2. Si la demanda fuere oscura o irregular, por una sola vez el Juez deberá prevenir al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complemente, otorgándole para tal efecto un plazo



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene. De no cumplir con la prevención del Ministerio Público, la demanda se tendrá por no interpuesta.

3. En el auto de admisión, el Juez señalará los bienes materia del juicio y el nombre de él o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto, el Juez proveerá lo conducente con relación a las providencias cautelares que en su caso hubiere solicitado el Ministerio Público en la demanda.

4. Si los documentos con los que se corre traslado exceden de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

5. En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual se realizará dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales improrrogables.

6. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 27.

1. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

I.- Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado y del afectado en su caso. En el supuesto de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar en donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y, en su caso, firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del servidor judicial que la practique; y

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

II.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. En este último caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet, para hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

2. Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, el instructivo de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

3. La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada.

4. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

5. La única notificación personal que se realizará en el procedimiento de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

6. A la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado se le notificará mediante oficio para los efectos conducentes, allegándole los documentos que sean necesarios debidamente certificados.



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 28.

En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 29.

1. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer al juicio dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

2. El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que hubiere comparecido y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio.

3. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega; el Juez dará vista del auto admisorio al Ministerio Público en un término de tres días, para que alegue lo que a su representación social competa.

4. El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el artículo 26 de esta Ley.

5. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá el recurso de apelación, que será admitido en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 30.

1. En el escrito de contestación de demanda, el demandado y, en su caso, el tercero, deberán:

I.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio. De no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista;

II.- Contestar las pretensiones y los hechos planteados por el Ministerio Público, afirmándolos o negándolos;

III.- Oponer defensas y excepciones;

IV.- Ofrecer pruebas y exhibirse las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 45 de esta Ley; y

V.- Plantear las hipótesis de derecho que a su interés convenga.

2. Contra la acción de extinción de dominio no procede la reconvención.

ARTÍCULO 31.

1. El demandado o los terceros que lo requieran y no contraten defensor particular, deberán ser asesorados y representados por defensores públicos del Estado.

2. Cuando no comparezca el demandado o el afectado, el Juez le designará un defensor para que en su ausencia realice todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice una asesoría o representación adecuada.

ARTÍCULO 32.

1. En el procedimiento de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

procedimiento, siempre que se acredite la propiedad o el derecho real sobre los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo, salvo que se demuestre fehacientemente una causa justificada para no hacerlo.

2. Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

3. Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior, procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

4. Contra la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 33.

1. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

2. El Juez desechará de plano los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolas o improcedentes; contra este auto, no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 34.

La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS, DE LOS RECURSOS Y DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 35.

1. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, y se admitirán o desecharán, según sea el caso, mediante resolución que se pronunciará por el Juez, una vez que ha sido contestada la demanda o transcurrido el término para ello, atendiendo a la regla que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, evitando la admisión de pruebas inconducentes; si es necesario, se ordenará su preparación y se desahogarán en la audiencia.

2. La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 36.

1. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

I.- La acreditación del hecho ilícito;

II.- La procedencia de los bienes; y

III.- Que los bienes materia del procedimiento son de los señalados en el artículo 10 de esta ley.

2. El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción de dominio y deberá aportar, por conducto del Juez, toda la información que conozca a favor del demandado en el proceso, cuando le beneficie a éste. El Juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

ARTÍCULO 37.

1. En caso de que se ofrezcan constancias de la investigación por alguno de los delitos a que se refiere esta Ley, el oferente deberá solicitarlas por conducto del Juez.



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

2. El Juez se cerciorará de que las constancias de investigación o de cualquier otro procedimiento, ofrecidas por el demandado o tercero afectado, tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.

3. Para preservar su secrecía, el Juez podrá ordenar que las constancias de la investigación que admita como prueba sean debidamente resguardadas fuera del expediente, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

ARTÍCULO 38.

Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 39.

Admitida una prueba pericial, el Juez ordenará su desahogo por un perito nombrado de la lista de peritos oficiales del Poder Judicial del Estado. El Ministerio Público, el demandado o el afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 40.

La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 41.

El Juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 42.

El Juez podrá decretar desierta una prueba admitida, cuando:

- I.- El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;
- II.- Materialmente sea imposible su desahogo; o
- III.- De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 43.

Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas, procede el recurso de revocación.

ARTÍCULO 44.

1. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

2. El Juez tendrá siempre la facultad de ordenar y desahogar pruebas para mejor proveer y llegar a la verdad de los hechos.



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

CAPÍTULO VII DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 45.

Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

ARTÍCULO 46.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la norma legal y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

ARTÍCULO 47.

1. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre la cancelación de las providencias cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 53 de esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

2. Cuando hayan sido varios los bienes sobre los cuales se solicita la extinción de dominio, la declaración correspondiente a cada uno de éstos se hará distinguiéndolos en forma individual.

3. Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio, no prejuzgan con respecto a las providencias cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que acuerde la autoridad judicial a cargo del proceso penal.

4. En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, podrá optar por conservar los bienes materia de dicha extinción.

ARTÍCULO 48.

La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga con respecto a la legítima propiedad de algún bien.

ARTÍCULO 49.

1. Al dictar la sentencia, el Juez determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento, siempre que el Ministerio Público:

I.- acredite plenamente el hecho ilícito por el que se ejerció la acción;

II.- acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 10 de esta Ley;

III.- En los casos a que se refiere el artículo 10 fracción III de esta Ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero; y

IV.- En los casos a que se refiere el artículo 10 fracción IV de esta Ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

2. La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes en los términos que dispone el artículo 58 de esta Ley.

ARTÍCULO 50.

1. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

2. Cuando existan garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

ARTÍCULO 51.

En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará la cancelación de las providencias cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 52.

La acción de extinción de dominio no procederá con respecto a los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Estado, o aquellos bienes con respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 53.

En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes cuyo dominio no se extinga en un plazo no mayor de seis meses o, cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su propietario, o quien hubiere sido poseedor legítimo del mismo, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente.

ARTÍCULO 54.

En el supuesto que el Juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible, o su valor a su propietario o quien hubiere sido poseedor legítimo del mismo, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente.

ARTÍCULO 55.

Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso, las que no fueren recurridas o, habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto, o se haya desistido el recurrente, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

ARTÍCULO 56.

Si concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme, se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 57.

1. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado.

2. Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a disposición para su destino final conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alcuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no implicarán que sus emisoras adquieran la calidad de entidades paraestatales.

3. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado en términos de la normatividad aplicable.



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

4. Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley.

ARTÍCULO 58.

1. El valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada, se destinarán hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I.- La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los delitos a causa de los cuales se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien, en los casos a que se refiere el último párrafo de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; y

II.- Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

2. El proceso al que se refiere la fracción I que antecede, es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

3. Cuando de las constancias que obren en la investigación o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, de oficio el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a la reparación del daño.

4. El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 59.

En los casos en que el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, no esté en condiciones de enajenar los bienes derivados del procedimiento de extinción de dominio a fin de que su valor se distribuya conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dispondrá de los mismos en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 60.

1. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 58 de esta Ley, se utilizarán para el bienestar social y el mejoramiento de la seguridad pública y de la procuración de justicia.

2. Dichos remanentes se destinarán en un 50 por ciento al bienestar social, asignándose a los programas y actividades a cargo de las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Educación, conforme al acuerdo que dicte el Ejecutivo del Estado. El otro 50 por ciento se asignará a partes iguales para los programas y actividades de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 61.

1. Para efecto de lo señalado en el artículo 58 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

2. Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o del juez civil o penal correspondiente, el Juez podrá ordenar al Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez Especializado de Extinción de Dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

3. El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

TÍTULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.

1. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

2. Previa vista que otorgue a las partes del recurso de revocación por el término de dos días hábiles del Juez, resolverá el mismo en un plazo igual.

ARTÍCULO 63.

1. Contra la sentencia que ponga fin al juicio que decide la extinción de dominio procede el recurso de apelación que, en su caso, será admitido en ambos efectos.

2. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de revocación.

3. El recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia definitiva, deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 64.

La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

TÍTULO CUARTO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un Estado distinto al Estado Mexicano, las providencias cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio se sustanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

ARTÍCULO 66.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la providencia cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

ARTÍCULO 67.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación internacional o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 68.

Cuando por virtud del procedimiento de extinción de dominio sea necesario practicar notificaciones en el extranjero, éstas se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos



Decreto LXII-923.

Fecha de expedición 05 de febrero de 2016.

Fecha de promulgación 05 de febrero de 2016.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 25 de fecha 01 de marzo de 2016.

internacionales o por rogatoria, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. En estos casos, se suspenderán los plazos que establece esta ley, hasta tener por realizada conforme a derecho la diligencia requerida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 13 de junio del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedará abrogada la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al No. 80 de fecha 4 de julio de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá designar Agentes del Ministerio Público Investigadores para conocer del procedimiento de extinción de dominio. A su vez, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en atención de los asuntos a tratar y si las necesidades del servicio lo exigieren, creará mediante los acuerdos correspondientes, los Juzgados Especializados en Extinción de Dominio.

En tanto, serán competentes los jueces en materia civil, de conformidad con los Acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 5 de febrero del año 2016.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN BÁEZ RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.-** Rúbrica.